

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DEL MIÉRCOLES 17 DE MAYO DE 2023

Quienes suscriben, diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Comisión Permanente la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de Protección al Consumidor**, con base a la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Un monopolio es una situación de mercado donde la fabricación o explotación de determinado bien o servicio se da por parte de una única empresa, productor o persona; es decir, existe solo un oferente que domina y controla toda la demanda de mercado; esto puede presentarse en mercados de distintos países debido a que las circunstancias no permiten que más empresas se una a la libre competencia de alguna industria en específico, o que haya existido un arreglo entre los mismos competidores para que esto se permitiera.¹

Las prácticas monopólicas generan graves consecuencias al bienestar económico del consumidor, pues por lo regular los monopolios tienden a incrementar el precio de lo ofertado, lo cual llega a ser mayor que en una situación de competencia económica equilibrada. Lo anterior, conlleva un impedimento para que la sociedad obtenga los beneficios de la competencia económica; es decir, productos y bienes con mejor calidad a un menor costo.²

Permitir que prevalezca la competencia económica en nuestro país es un punto clave para que empresas incrementen sus estrategias de venta y producción, de tal manera que minimicen costos y obtengan el máximo de ganancias para tener precios más competitivos ante otras empresas rivales. Esto, además de los beneficios económicos, tanto para las empresas como para los consumidores, también trae consigo un avance importante en materia tecnológica, pues la innovación es un factor relevante para hacer frente a otras empresas.³

También, el no tener un mercado competitivo ataca de manera particular a las empresas pequeñas y medianas que intentan ingresar a la competencia en algún rubro, ya que al existir una empresa que controla el medio, ésta llega a abusar de su poder para generar trabas a estos oferentes. De igual manera, la prevalencia de prácticas monopólicas mantiene el mercado en un estancamiento, pues las empresas que tienen el control presentan un retraso considerable en los recursos que invierten en tecnología e innovación o, incluso, no destinan nada para ello.

II. En el caso específico de nuestro país, se han tenido diversas prácticas monopólicas que han dañado la economía en rubros tan importantes como los alimentos, energéticos, medios de comunicación, servicios financieros y telecomunicaciones, por mencionar algunos.

Ejemplo de esto lo podemos visualizar con las empresas de Ticketmaster y Ocesa, las cuales, a través de un convenio de coinversión que firmaron en el año 1991, han venido manejando la venta de boletos para el acceso a eventos de entretenimiento, lo cual ha generado que dicha práctica se convierta en un monopolio.⁴

Tan solo en México se venden al año más de cinco millones de boletos para eventos de entretenimiento, entre los que destacan: conciertos, eventos deportivos, obras de teatro, siendo que Ticketmaster y Ocesa, tras celebrar su convenio, venden la mayor parte de los boletos conformando un monopolio en México en esta industria, negando a su vez la entrada de más inversionistas a este mercado.⁵

De acuerdo con la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), Ticketmaster y Ocesa concentran el 64.5 por ciento de los servicios de entretenimiento a nivel nacional.

En diciembre de 2015, la Comisión Federal de Competencia Económica inició una investigación en contra de Ticketmaster por posiblemente realizar conductas que impiden la competitividad en el mercado de la producción de espectáculos en vivo, operación de centros para espectáculos y venta automatizada de boletos. Pero, en 2018, Grupo Corporación Interamericana de Entretenimiento (CIE), al que pertenece Ticketmaster, solicitó la reducción de sanciones comprometiéndose a suprimir la conducta por la cual lo investigaban, así como restituir el proceso de competencia y libre ocurrencia. En agosto de 2021, la Comisión Federal de Competencia Económica reveló que Grupo CIE violó los compromisos que se habían pactado, y lo multó por 1 millón 30 mil 251 pesos por incumplir los compromisos para restaurar la competencia y libre ocurrencia en el mercado de servicio de venta de boletos.⁶

Además de esto, han surgido diversas quejas y demandas colectivas de consumidores ante la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) a causa de numerosas irregularidades en eventos masivos de entretenimiento. Entre las más recientes y que más destacan dentro de esas quejas son las que se dieron tras los conciertos del pasado 9 y 10 de diciembre de 2022 en el estadio Azteca, Ciudad de México, donde se presentó el cantante y compositor Bad Bunny, en donde se originaron diversas irregularidades que denunciaron y expusieron los consumidores quejándose de que no los dejaban ingresar a dicho evento debido a que sus boletos habían sido clonados. Y así como esa hay muchas quejas hacia Ticketmaster sobre su mala atención a usuarios, sobreventa de boletos, cancelación de los mismos e incluso negando reembolsos.

Tras los hechos anteriormente mencionados, en los que la Profeco se pronunció al respecto y comentó que aproximadamente se vieron afectados 3 mil fanáticos, de los cuales solo han sido indemnizados 1 mil 600 personas, por lo que aún falta por reembolsar el costo de la entrada y cargos al servicio también al 20 por ciento de las 1 mil 400 personas que se sumaron a la demanda colectiva. Después de 4 meses de lo ocurrido la Profeco sigue invitando a quien haya resultado afectado a que se sume a la demanda colectiva y presente la queja ante su portal.⁷

De manera reciente, dicha demanda fue admitida por el juez noveno de distrito en materia civil del primer circuito, que calificó de procedente la acción colectiva. De acuerdo con portal de prensa de la Profeco:⁸

“El pasado miércoles 26 de abril, el juez noveno de distrito en materia civil de la capital del país, Guillermo Campos Osario, calificó de procedente la demanda promovida por la Profeco y admitió a proceso la acción colectiva, que hasta la fecha representa a 521 consumidores y se siguen sumando.”

Cabe mencionar que en México existen diversas empresas dedicadas a la venta de boletos para eventos de entretenimiento y que, a pesar de eso, Ticketmaster ha monopolizado la industria vendiendo boletos para la mayor parte de eventos en el interior de nuestro país, por lo que es importante que este tipo de mercado no solo

se deje bajo el régimen de un solo actor, sino que se involucre a otras empresas para que exista una libre competencia económica.

Es por eso que Ticketmaster debe ser regulada para que estos hechos no vuelvan a ocurrir y esto a través de la creación y modificación de leyes que regulen esta industria para así poder darle la oportunidad a más empresas abriendo el mercado en esta industria de venta de boletos, así como sancionar los abusos ellas puedan tener ante los usuarios.

III. Por otra parte, en el Senado de Estados Unidos ya se está interviniendo en el tema contra Ticketmaster debido a que competidores, músicos y promotores de la industria de conciertos solicitaron al Senado deshaga la fusión con Live Nation, a lo que el Senado de Estados Unidos acusó a dichas empresas de prácticas monopólicas, ya que Live Nation controla los principales recintos y Ticketmaster tiene una cuota de más del 70 por ciento en la venta de entradas, los senadores también debatieron posibles medidas, entre ellas es la de hacer intransferibles las entradas para impedir la reventa, exigir más transparencia en la venta de entradas, así como exigir topes en los precios de los boletos.⁹

En México, la prohibición de las prácticas monopólicas se encuentra contenida en el artículo 28 de nuestra Carta Magna, el cual establece lo siguiente:

“En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.”¹⁰

Asimismo, el artículo 52 de la Ley Federal de Competencia Económica menciona que:

“Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.”¹¹

IV. Como hemos mencionado, las prácticas monopólicas generan afectaciones al funcionamiento eficiente de los mercados y al bienestar del consumidor ya que, aumentan los precios, disminuye la calidad del servicio y propicia un estancamiento en materia tecnológica y de innovación.

Si bien la Ley Federal de Competencia Económica, en su artículo 100, contempla una vía para que las empresas o agentes económicos puedan eliminar, suspender o corregir alguna práctica monopólica que haya efectuado, la realidad es que, como en el caso de Ticketmaster, esto ha tenido un efecto nulo en la libre competencia, pues la empresa Ticketmaster logró salvarse de la investigación por práctica monopólica en su contra, esto debido a que dicho artículo menciona:

“Artículo 100. Antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad, en un procedimiento seguido ante la Comisión por práctica monopólica relativa o concentración ilícita, el Agente Económico sujeto a la investigación, por una sola ocasión, podrá manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta Ley, siempre y cuando acredite a la Comisión:

I. Su compromiso para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia económica, y

II. Los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos, la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación.”

En otras palabras, las empresas que estén bajo investigación podrán solicitar que sean eximidas, siempre y cuando se comprometan a suspender la práctica monopólica, es decir que no se cuenta con una obligación para eliminar o corregir la actividad o actividades que ocasionen un monopolio.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de Protección al Consumidor

Primero. Se adiciona una fracción VI al artículo 53; y se reforman las fracciones IV y V del artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:

I. a III. ...

IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas;

Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones; y,

V. Establecer en contratos, convenios, acuerdos o cualquier otro medio de arreglo, cláusulas de exclusividad destinados al ofrecimiento de espectáculos públicos, que generen algún beneficio a uno o más Agentes Económicos.

Se entenderá por espectáculo público a toda aquella representación, función, acto, evento, espectáculo o exhibición de cualquier índole artística, cultural, deportiva o comercial ofertada por una persona moral en cualquier lugar o tiempo y por la cual ésta recibe un pago en dinero o en especie.

Segundo. Se adiciona un artículo 62 Bis; y se reforma el artículo 127, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 62 Bis. Los proveedores de servicios destinados al ofrecimiento de espectáculos públicos deberán garantizar la entrada de los consumidores que cuenten con algún medio de acreditación válido para su acceso.

Se entenderá por espectáculo público a toda aquella representación, función, acto, evento, espectáculo o exhibición de cualquier índole artística, cultural, deportiva o comercial ofertada por una persona moral en cualquier lugar o tiempo y por la cual ésta recibe un pago en dinero o en especie.

En caso de la cancelación del evento por causas atribuibles al proveedor, éste deberá realizar el reembolso correspondiente, acorde a lo establecido en las cláusulas de compra venta que haya acordado con el consumidor en un plazo no mayor a 30 días naturales.

Si por causas ajenas al consumidor e imputables al proveedor, el primero no lograse ingresar al espectáculo público por el cual pagó su acceso, el proveedor deberá reembolsar u ofrecer un acceso del mismo valor al consumidor, en caso de no hacerlo el proveedor se sujetará a las infracciones del artículo 127.

Los proveedores de espectáculos públicos no deberán ofrecer accesos que sobrepasen el número de lugares disponibles en los sitios donde se lleve a cabo el evento, espectáculo o exhibición que sea ofertado.

Los proveedores de servicios destinados al ofrecimiento de espectáculos públicos deberán garantizar la entrega física o digital de los boletos o accesos, por lo que deberán contar con más de un medio o método de entrega para tales fines.

Todos los métodos de entrega ofrecidos por los proveedores no deberán implicar costo adicional alguno.

En caso de requerir un reemplazo del boleto o acceso, el consumidor tendrá a este derecho cubriendo, en su caso, únicamente los costos asociados por el servicio y la entrega de estos.

Una vez que se realice el reemplazo de los boletos o accesos, el proveedor deberá realizar la cancelación inmediata de los boletos o accesos entregados por primera vez al consumidor.

Si por causas ajenas al consumidor e imputables al proveedor, la entrega de los boletos o accesos no se llegase a concretar en el tiempo acordado con el consumidor, el proveedor deberá reembolsar el costo total del mismo, además de una compensación adicional del 20 por ciento sobre el costo total del boleto o acceso.

Por ningún motivo el proveedor podrá condicionar o negar la entrega de boletos o accesos al consumidor.

En el caso de eventos culturales o artísticos, en todo momento, los proveedores deberán garantizar el acceso a la compra de boletos en condiciones igualitarias para todos los consumidores. El proveedor podrá contar, en su caso, con el derecho de reservar únicamente hasta el 30 por ciento del total de boletos o accesos disponibles, para cualquier tipo de promoción o venta anticipada de los mismos, las cuales no deberán constituir prácticas discriminatorias o limitantes de ningún tipo.

Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 Bis, 13, 17, 18 Bis, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, **62 Bis**, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 Quarter, 87 Bis, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$672.11 a \$2'150,758.71.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Procuraduría Federal del Consumidor contará con un plazo de 30 días naturales para realizar las adecuaciones correspondientes a su normativa.

Tercero. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Federal de Competencia Económica contará con un plazo de 30 días naturales para realizar las adecuaciones correspondientes conforme su normativa.

Cuarto. La Secretaría de Economía, de manera conjunta con la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica, deberá promover el incremento de proveedores de boletos, accesos electrónicos y/o digitales para eventos, espectáculos o exhibiciones, con la finalidad de fomentar la competencia económica en favor de los consumidores.

Notas

1 *Enciclopedia Económica* , “Monopolio”, consultado en: ¿Qué es?, características, tipos, ejemplos y más. <https://enciclopediaeconomica.com/monopolio/>

2 Prácticas económicas absolutas. Comisión Federal de Competencia Económica, 2018. Recuperado de: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/05/4practicamonopolicasabsoluta.pdf>

3 Ibidem

4 Prácticas económicas absolutas. Comisión Federal de Competencia Económica, 2018. Recuperado de: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/05/4practicamonopolicasabsoluta.pdf>

5 *El Economista* . “Ocesa y Ticketmaster son un monopolio en México”, consultado en: <https://www.economista.com.mx/arteseideas/Ocesa-y-Ticketmaster—son-un-monopolio-en-Mexico-20160524-0133.html>

6 *Aristégui Noticias* . “En 7 años, Cofece multó a Ticketmaster con un millón de pesos”, consultado en: <https://aristeguinoticias.com/1112/mexico/en-7-anos-cofece-multo-a-ticketmaster-con-un-millon-de-pesos/>

7 *El Economista* . “¿Cómo marchan las demandas colectivas contra Ticketmaster y Aeromar?”, consultado en: <https://www.economista.com.mx/finanzaspersonales/Como-marchan-las-demandas-colectivas-de-consumidores-20230221-0091.html>

8 “Juez admite demanda de acción colectiva contra Ticketmaster y Ocesa”, Procuraduría Federal del Consumidor, 2023, recuperado de: <https://www.gob.mx/profeco/prensa/juez-admite-demanda-de-accion-colectiva-contra-ticketmaster-y-ocesa?idiom=es#:~:text=La%20Procuradur%C3%ADa%20Federal%20del%20Consumidor,legal%20correspondiente%20por%20diversos%20incumplimientos.>

9 *El País* . “Demócratas y republicanos acusan de monopolio a Ticketmaster y se lanzan a citar a Taylor Swift”, consultado en: <https://elpais.com/cultura/2023-01-25/democratas-y-republicanos-acusan-de-monopolio-a-ticketmaster-y-se-lanzan-a-citar-a-taylor-swift.html>

10 Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

11 Cámara de Diputados. Ley Federal de Competencia Económica, consultada en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE_200521.pdf

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a 17 de mayo de 2023.

Diputado Jorge Álvarez Máynez (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Comercio, Economía y Competitividad. Miércoles 17 de mayo de 2023)